RÉGIMEN DE FECILIDADES DE PAGO
TRABAJADORES AUTÓNOMOS
DECRETO 2104/93

Autor: Dr. Daniel G. Pérez

CATEGORIZACIONES DE PROFESIONALES

En vista de la necesidad de seguir considerando situaciones de difícil interpretación y tratando de continuar con las ideas trazadas en mi anterior nota, publicada en este mismo medio el día 6 del cte., es esta ocasión a las instrucciones que sobre el tema "categorizaciones", emitiera la Dirección General Impositiva, a través de lo que identifica como "Campaña de Servicio al Contribuyente".

Mediante esta instrucción y con el título "cambios de categorías", determina aquellas situaciones, que en su mayoría están contempladas en la legislación vigente de base /Ley 18.038), e instrumentadas a través del régimen de facilidades de pago, exceptuando lo que atañe a la posición asumida en determinadas categorías profesionales.

De esta forma se expresa:

"El profesional hasta..... Pero si tiene de 1 a 10 empleados su categoría debe ser la D, mientras que con más de 10 empleados su categoría debe ser la E, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su matriculación".

Repasemos brevemente lo que indican los artículos 2 y 11 de la Ley 18.038:

Art. 2: "Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen.....

a) Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro....."

b) "Profesión desempleada por graduado en universidad....., o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión....."

Art. 11: "Fijanse las siguientes categorías mínimas obligatorias:

1) Actividades comprendidas en el inciso a) del artículo 2 según el número de trabajadores ocupados por la empresa, organización establecimiento o explotación.....

2) Actividades comprendidas en el artículo 2 inciso b).....

Hasta aquí, existe una diferenciación; en lo que a categorías se refiere; de las actividades claramente definidas en uno u otro inciso.

La instrucción, más que un "cambio de categorías", esta interpretando, que una actividad encuadrada en el inciso a) del artículo segundo, o lo que parecería, una categoría especial no contemplada.

Reflotando opiniones anteriores, de la Dirección General Impositiva, debemos retrotraernos a las consideraciones efectuadas por la circular (DGI) 1080 del 5-9-79 (B.O. 11/9/79), la que haciendo un análisis del tema: Impuesto a los Capitales –concepto de empresa unipersonal- expresaba en sus párrafos más salientes:

"El trabajo de terceros, a tales fines, representado por el empleo remunerado de otras personas, con o sin título habilitante y con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se

identifique con el objeto de las prestaciones que la empresa realiza o que constituyen una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta así determinante de la existencia de una empresa unipersonal, a tales fines, la utilización del trabajo de personas que realizan tareas auxiliares o de apoyo (recepcionista, mecanógrafa, etc.) en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional.....

No están pues comprendidos en el concepto de empresario o empresa unipersonal, aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aun con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior... ”

A similar conclusión arriba el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa PIFANO, JUAN J. TFN – SALA B – 29/7/86 (BD 12 C- 01279), donde refiriéndose a la calificación de la actividad de los escribanos expresa:

“.....Considerando que no hay empresa, en el sentido que este concepto se utiliza por el impuesto sobre los capitales, si se trata de una actividad profesional universitaria que se ejerce en forma indelegable aun con el concurso de auxiliares en otras materias, máxime cuando el resultado de aquella es la garantía pública de la autenticidad de ciertos hechos y actos.....”

Otra mención que podemos realizar y trayendo el auxilio de la jurisprudencia; así referida al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pero igualmente valida, por el tenor del tema abordado; es decisorio de la Cámara Civil Sala E del 18/5/88 en la causa ESTUDIO REIG, VAZQUEZ GER Y ASOC., donde se deduce, que dicho estudio estaba organizado en forma de empresa, en razón de que prevalece el trabajo en relación de dependencia por sobre la labor personal e independiente del profesional. En este caso se refería a la labor desarrollada por otros profesionales de la misma materia.

CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, podemos intentar el ordenamiento de algunas ideas:

1. Las profesiones universitarias están claramente encuadradas y categorizadas en la Ley 18.038 (t.o. 1980)

2. Si comparamos lo que surge de la instrucción aludida, con el texto de la Circular 1080 y los pronunciamientos judiciales, observamos diferencias en cuanto al concepto atribuible a las actividades profesionales, que se valen de otras prestaciones de apoyo, profesionales o no y en la significación que tienen estas tareas como etapas para la elaboración final del servicio.

3. Estas diferencias, en uno u otro aspecto, determinarían el límite preciso entre una actividad de orden estrictamente profesional, o la transformación de esa actividad, en un recurso afectado a la concreción de un objetivo, en el marco de una empresa, organización o explotación.

Sería sumamente importante, que la Dirección General Impositiva aclare, o reglamente esta instrucción, dándole el encuadramiento determinado por la normativa, lo que redundaría en el aprovechamiento in totum de los beneficios y recursos que puede proveer el régimen de facilidades vigente.